

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS
A INVERSIONES**

TECO Guatemala Holdings, LLC
(Demandante)

c.

República de Guatemala
(Solicitante)

(Caso CIADI No. ARB/10/23)
Tercer Procedimiento de Anulación

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 6

Miembros del Comité

Sra. Deva Villanúa, Presidenta del Comité *ad hoc*
Prof. Lawrence Boo, Miembro del Comité *ad hoc*
Prof. Doug Jones AO, Miembro del Comité *ad hoc*

Secretaria del Comité ad hoc

Sra. Mercedes Cordido-Freytes de Kurowski

Asistente del Comité ad hoc

Sr. Felipe Aragón Barrero

3 de junio de 2022

Resolución Procesal No. 6

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 12 de febrero de 2021, la República de Guatemala [**“Guatemala”** o la **“República”**] presentó ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones [**“CIADI”**] una Solicitud de Anulación del **Laudo de Nueva Sumisión** emitido el 13 de mayo de 2020, y de la Decisión Suplementaria adjunta de fecha 16 de octubre de 2020, en el marco del **Procedimiento de Nueva Sumisión** en el caso *TECO Guatemala Holdings, LLC c. República de Guatemala* (Caso CIADI No. ARB/10/23), [la **“Solicitud de Anulación”**]. La Solicitud de Anulación fue presentada de conformidad con el Artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados [el **“Convenio CIADI”**] y la Regla 50 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje [las **“Reglas de Arbitraje”**]. La Demandante en el Procedimiento de Nueva Sumisión es TECO Guatemala Holdings, LLC [**“Demandante”** o **“TECO”**]. Se hará referencia a la República y a la Demandante en forma conjunta como las **Partes**.
2. El 22 de febrero de 2021, la Secretaria General del CIADI registró la Solicitud de Anulación y notificó a las Partes la suspensión provisional de la ejecución del Laudo.
3. El 31 de marzo de 2021, la Secretaria General del CIADI notificó a las Partes la constitución del Comité *ad hoc* [el **“Comité”**] de conformidad con el Artículo 52(3) del Convenio del CIADI.
4. El 17 de mayo de 2021, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 1 [**“RP No. 1”**], previa consulta a las Partes.
5. El 23 de agosto de 2021, el Comité informó a las Partes su decisión sumaria mediante la cual aceptó la solicitud de Guatemala para presentar prueba nueva con su Memorial tras lo cual emitió una decisión debidamente motivada el 1 de septiembre de 2021 plasmada en la Resolución Procesal No. 2 [**“RP No. 2”**].
6. El 8 de diciembre de 2021, el Comité informó a las Partes su decisión sumaria mediante la cual aceptó en forma parcial la solicitud de TECO para presentar prueba nueva con su Memorial de Contestación, tras lo cual emitió una decisión debidamente motivada el 15 de diciembre de 2021 plasmada en la Resolución Procesal No. 3 [**“RP No. 3”**].
7. El 11 de febrero de 2022, el Comité emitió la Resolución Procesal No. 4 [**“RP No. 4”**] mediante la cual abordó la solicitud de Guatemala de excluir determinada prueba exhibida por TECO en su Memorial de Contestación.
8. El 22 de febrero de 2022, el Comité transmitió a las Partes su decisión sumaria mediante la cual aceptó la petición de Guatemala para presentar prueba nueva junto a su Réplica y una prórroga en el plazo para presentar dicha Réplica, tras lo cual emitió una decisión plenamente motivada el 1 de marzo de 2022, plasmada en la Resolución Procesal No. 5 [**“RP No. 5”**].

Resolución Procesal No. 6

9. El 31 de mayo de 2022, TECO solicitó autorización para aportar pruebas nuevas con su Dúplica [la “**Solicitud**”]; y al día siguiente, presentó una petición mediante la cual solicitó una prórroga de dos días en el plazo para presentar la Dúplica.
10. El 1 de junio de 2022, Guatemala presentó su respuesta mediante la cual solicitó al Comité que desestimara las solicitudes de la Demandante para aportar pruebas nuevas [la “**Respuesta**”]; y al día siguiente, Guatemala también objetó la solicitud de TECO para que se le conceda una prórroga del plazo para la presentación de la Dúplica.

II. LAS POSICIONES DE LAS PARTES

1. SOLICITUD DE TECO

11. TECO solicita autorización para incorporar cinco documentos [los “**Documentos Nuevos**”]¹ en el expediente, pertenecientes a dos categorías de cuestiones abordadas por Guatemala en su Réplica y a las cuales la Demandante desea responder:
 - **Categoría A:** estos son dos artículos de prensa que refutan la afirmación de Guatemala según la cual el asesor legal de TECO opina de igual manera que la República respecto del alcance de las obligaciones de revelación que pesan sobre los árbitros. Guatemala se basó en un discurso público realizado por la Sra. Carolyn Lamm de White & Case, presentado con su Réplica como RLAA-72. TECO alega que estos artículos de prensa son necesarios para poner en contexto el discurso de la Sra. Lamm y para responder al argumento de la República².
 - **Categoría B:** estos son dos documentos del expediente del procedimiento de ejecución del Laudo Original en los EE.UU. y otro documento de un tribunal de los EE.UU. relacionado con el procedimiento de ejecución del laudo emitido en el Caso CIADI No. ARB/07/23, *Railroad Development Corp. c. Guatemala*. Estos documentos serían *prima facie* relevantes para responder la afirmación presentada por Guatemala en su Réplica según la cual la República tiene un “historial transparente”³ de cumplir con los laudos de los arbitrajes de inversión⁴.
12. La Demandante también solicita una prórroga de dos días para presentar su Dúplica, es decir, hasta el 8 de junio de 2022.

¹ Véase Anexo I.

² Solicitud de TECO, pág. 1.

³ Solicitud de TECO, pág. 2, donde se cita la Sección IV.A. de la Réplica de Guatemala.

⁴ Solicitud de TECO, pág. 2.

Resolución Procesal No. 6

2. RESPUESTA DE GUATEMALA

13. La República solicita al Comité que rechace la solicitud de la Demandante:

- **Categoría A:** Guatemala manifiesta que TECO no ha probado la relevancia *prima facie* de los dos artículos de prensa que pretende exhibir. Uno de los artículos simplemente hace referencia a la participación de la Sra. Lamm como asesora legal en un caso que no está relacionado; el otro también tiene que ver con un procedimiento ajeno en el que la Sra. Lamm ni siquiera es mencionada. En resumen, ninguno de los artículos guarda relación con el discurso de la Sra. Lamm ni contiene calificación alguna de sus opiniones sobre las obligaciones de revelación. En cualquier caso, la postura que la Sra. Lamm podría haber adoptado en un procedimiento contradictorio es irrelevante y no refuta las opiniones que ella ha expresado en un foro imparcial⁵.
- **Categoría B:** la República expresa que TECO tampoco ha descrito de manera suficiente los tres documentos del tribunal de los EE.UU. Que desea incorporar y el motivo por el cual considera que ellos son *prima facie* relevantes para este caso. Ninguno de estos documentos refuta el hecho incuestionable de que Guatemala pagó aproximadamente USD 37 millones que representan las porciones no anuladas del Laudo Original de este caso y que también cumplió con el laudo del caso *Railroad Development Corp. c. Guatemala*⁶.

III. LAS DECISIONES DEL COMITÉ

1. LA LEY APLICABLE

14. Estos procedimientos de anulación se llevan a cabo de conformidad con las Reglas de Arbitraje del CIADI en vigor desde el 10 de abril de 2006⁷. Conforme a la Regla 53 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, dichas reglas se aplican *mutatis mutandis* a los procedimientos de anulación.

15. La Regla 34 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece que:

“El [Comité] decidirá sobre la admisibilidad de cualquiera prueba rendida y de su valor probatorio”.

⁵ Respuesta de Guatemala, pág. 2.

⁶ Respuesta de Guatemala, pág. 3.

⁷ Salvo en la medida en que fuera modificado y/o complementado por el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana (“**DR-CAFTA**” o el “**Tratado**”), en vigor para los Estados Unidos desde el 1 de marzo de 2006 y para Guatemala desde el 1 de julio de 2006. Véase párr. 1.1. de la RP No. 1.

Resolución Procesal No. 6

16. Además, previa consulta con las Partes, el Comité estableció algunas disposiciones relativas al ordenamiento de la prueba en las Secciones 16.4 y 16.5 de la RP No. 1:

“16.4. Teniendo en cuenta las características de un procedimiento de anulación, el Comité espera que las Partes se refieran principalmente al expediente probatorio del arbitraje y no espera recibir nuevas declaraciones testimoniales o informes periciales.

16.5. En principio, no se admitirá prueba nueva en este procedimiento. En el supuesto de que una Parte tenga intención de incorporar documentos nuevos u otras pruebas (no tratándose de autoridades legales) – incluyendo pruebas de hecho, declaraciones testimoniales o informes periciales - esa Parte deberá presentar una solicitud al Comité a tal efecto. Una Parte no podrá adjuntar los documentos que desea presentar a su solicitud. El Comité decidirá de inmediato sobre la admisibilidad de estos documentos y/o pruebas nuevas, después de escuchar a la otra Parte”.

17. En forma adicional, en la Sección 16.1 el Comité determinó que las Partes podrían presentar prueba en refutación con la Réplica y la Dúplica:

“16.1. El Memorial y el Memorial de Contestación deberán estar acompañados de la prueba documental en la que se basan las Partes, incluyendo los anexos documentales y autoridades legales. La prueba documental adicional en la que se basen las partes para presentar su refutación deberá presentarse junto con la Réplica y la Dúplica”.

18. Por último, y sin perjuicio de las disposiciones mencionadas *supra*, de conformidad con la Sección 24 de la RP No. 1,

“[...] el Comité podrá tener en cuenta las Reglas de la IBA (*International Bar Association*) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (edición 2010) [...]”.

2. DISCUSIÓN

19. Las Partes han efectuado numerosas solicitudes para la admisión y la exclusión de pruebas en este procedimiento de anulación y el Comité ha establecido desde la RP No. 2 hasta la RP No. 5 que la prueba nueva puede ser incorporada en el expediente si *prima facie* su relevancia para la resolución del caso y las circunstancias justifican su admisión⁸.

20. Al adoptar sus decisiones respecto de cada una de las solicitudes individuales, en general el Comité ha adoptado un enfoque flexible. Dentro del amplio margen ofrecido, ambas Partes han presentado una cantidad de prueba documental para abordar dos puntos que el Comité ya ha considerado que son *prima facie* relevantes:

- Los límites y el alcance de las obligaciones de revelación de los árbitros: las Partes han presentado autoridades legales sobre esta cuestión así

⁸ Párr. 27 de la RP No. 2; párr. 21 de la RP No. 3; párr. 29 de la RP No. 5.

Resolución Procesal No. 6

como artículos de prensa de IAR y GAR, en donde se comenta la evolución de los casos relacionados con la recusación de árbitros⁹;

- La conducta de Guatemala durante el procedimiento de ejecución en los EE.UU. del Laudo Original, incluida su supuesta intención de retrasar el pago y su postura sobre los intereses ordenados en el Laudo Original: el Comité ha autorizado las pruebas para sustanciar y rebatir las alegaciones fácticas y ambas Partes han presentado los Documentos de las cortes de los EE. UU. así como también otros artículos de prensa que comentan su desarrollo¹⁰.

21. Cuatro de los Nuevos Documentos que TECO pretende incorporar con su Dúplica dentro de estas dos categorías:

- Los dos artículos de prensa de la Categoría A contienen información relativa a casos que se relacionan con las solicitudes de recusación de árbitros;
- Los dos escritos que TECO presentó en el procedimiento de ejecución del Laudo Original en los EE. UU., descritos en la Categoría B, los cuales – según la presentación de TECO – parecen ser *prima facie* relevantes para su argumento según el cual la República retrasó el pago del laudo.

22. En cuanto al documento restante, es un memorial en un procedimiento ante las cortes de los EE. UU. relacionado con la ejecución del laudo emitido en el Caso CIADI No. ARB/07/23, *Railroad Development Corp. c. Guatemala*.

23. El Comité observa que junto con su Réplica, Guatemala presentó la solicitud de continuidad de la suspensión de la ejecución en ese caso (REA-91) para probar que pagó ese laudo en forma voluntaria y que tiene una política general de cumplimiento de los laudos de inversión. TECO desea ahora presentar un Documento Nuevo en respuesta a esta cuestión.

24. Las Partes consensuaron aceptar la incorporación de prueba en refutación con la Réplica y la Dúplica¹¹:

“[...] La prueba documental adicional en la que se basen las Partes para preparar su refutación deberá presentarse junto con la Réplica y la Dúplica”.

25. En opinión del Comité, el Documento Nuevo intenta refutar el argumento presentado por Guatemala mediante el cual expresa que cumple en forma voluntaria con los laudos de inversión y que sostiene que la afirmación de TECO según la cual la República retrasó en forma intencional el pago del Laudo Original carece de fundamento.

⁹ Párr. 31 de la RP No. 2.

¹⁰ Párrs. 29-32 de la RP No. 4; párrs. 47-51 de la RP No. 5.

¹¹ Sección 16.1 de la RP No. 1.

Resolución Procesal No. 6

26. Por los motivos expuestos *supra*, el Comité concede a TECO autorización para presentar con su Dúplica los cinco Documentos Nuevos.
27. En aras de evitar toda duda, el Comité confirma que no se ha formado una opinión concluyente respecto de la importancia (si la tuvieran) de los Documentos Nuevos admitidos en relación con la Solicitud de Anulación presentada por Guatemala o con la Respuesta de TECO.

Solicitud de prórroga de TECO

28. La Demandante señala que parte de su equipo jurídico ha contraído COVID, y por lo tanto, solicita una prórroga de dos días para presentar su Dúplica.
29. La República considera que la solicitud de prórroga no está justificada, teniendo en cuenta que los asesores legales de TECO forman parte de un importante bufete de abogados con un equipo jurídico lo suficientemente grande que debería poder cumplir con el plazo.
30. El Comité desea expresar su solidaridad con el estado de salud del equipo jurídico de la Demandante y espera su pronta recuperación. Una pequeña prórroga de dos días no impactará de manera significativa el calendario procesal; en consecuencia, el Comité acepta la solicitud de TECO.

3. DECISIÓN

31. En virtud de lo anterior y de conformidad con la Regla 34 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Comité admite los Documentos Nuevos.
32. Además, en virtud de la Regla 26 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Comité autoriza a TECO a presentar su Dúplica a más tardar el 8 de junio de 2022.
33. El resto de las fechas incluidas en el calendario procesal establecido en el Anexo A de la RP No. 1 permanece inalterado.

[firmado]

Sra. Deva Villanúa
Presidenta del Comité
Fecha: 3 de junio de 2022

Resolución Procesal No. 6

ANEXO I

No.	Prueba
A. Prueba en refutación de las nuevas alegaciones de Guatemala relacionadas con el discurso de la Sra. Lamm ¹⁰	
1.	Jack Ballantyne, <i>Panama Canal Arbitrators Cleared of Bias</i> , GLOBAL ARBITRATION REVIEW, de fecha 19 de noviembre de 2021
2.	Alison Ross, <i>Hobér disqualified from treaty claim against Poland</i> , GLOBAL ARBITRATION REVIEW, de fecha 3 de noviembre de 2021
B. Prueba en refutación de las nuevas alegaciones de Guatemala relacionadas con el procedimiento de ejecución en los EE. UU	
3.	Oposición de TECO a la moción de Guatemala para la Suspensión de la Sentencia Pendiente de Apelación de fecha 20 de abril de 2020
4.	Réplica de TECO sobre su Moción de Sentencia y Oposición a la Moción de Guatemala de fecha 28 de enero de 2019
5.	<i>Railroad Development Corp. c. Guatemala</i> , Petición Verificada para Confirmar el Laudo de Arbitraje del CIADI y el Dictado de Sentencia de fecha 23 de mayo de 2013